

Santiago, treinta de junio de dos mil veintitrés.

Visto y teniendo presente:

Primero: Que en este procedimiento sumario de cobro de honorarios seguido ante el Segundo Juzgado Civil de Rancagua bajo el rol C-4055-2022 y caratulado “Ruiz con Servicios Ambulatorios Isamédica Limitada y Otros”, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de casación en el fondo deducido por la parte demandante en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Rancagua, de fecha veinticinco de abril de dos mil veintitrés, que confirmó el fallo de primer grado de ocho de septiembre de dos mil veintidós que rechazó la demanda.

Segundo: Que el recurrente de nulidad afirma -en primer término- que en la dictación de la sentencia de alzada se ha infringido lo dispuesto en el artículo 160 del Código de Procedimiento Civil, desde que no es efectivo que no haya alegado la solidaridad en el libelo.

En un segundo nivel, alega que el fallo recurrido vulnera los artículos 1511 inciso 2º, 1545, 1546, 1702 y 1706 del Código Civil en relación con los artículos 341 y 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil, pues estaría demostrado que las boletas de honorarios emitidas eran solicitadas, recepcionadas, tramitadas y pagadas por las demandadas.

Pide invalidar y dictar sentencia de reemplazo que acoja la demanda, con costas

Tercero: Que la sentencia que se revisa tuvo por establecido, para rechazar la demanda, que no se alegó solidaridad en el libelo y que -pese a probarse la prestación de servicios a las demandadas- no se acreditó la existencia de un contrato con todas ellas y las boletas de honorarios se emitieron a nombre de los pacientes, sin que pueda vincularse a deudas específicas de las demandadas.

Cuarto: Que las situaciones fácticas antes reseñadas revelan que las alegaciones del impugnante persiguen desvirtuar los hechos establecidos en la causa, esto es, que no es posible establecer que las boletas de honorarios se refieran a deudas de las demandadas.

Sin embargo, sólo los jueces del fondo se encuentran facultados para fijar los hechos y, efectuada correctamente dicha labor en mérito de las probanzas aportadas, resultan ser inamovibles conforme al artículo 785 del



Código de Procedimiento Civil. Luego, al no haberse denunciado eficazmente por el recurrente la contravención de normas reguladoras de la prueba, no es posible modificar la situación fáctica que viene asentada en el fallo, ya que el recurrente sólo invoca algunas normas reguladoras de la prueba pero nada explica respecto a qué instrumentos han sido mal valorados y por qué, lo que contraviene el carácter de derecho estricto que tiene el presente arbitrio de nulidad.

Que, así las cosas, se concluye que el presente recurso adolece de manifiesta falta de fundamento.

Quinto: A mayor abundamiento, el artículo 772 N°1 del Código de Procedimiento Civil sujeta el recurso de casación en el fondo a un requisito indispensable para su admisibilidad, como es que el escrito en que se interpone “exprese”, es decir, explicita en qué consiste y cómo se ha producido el o los errores, siempre que estos sean “de derecho”.

Que atendido que en este juicio se dedujo acción de cobro de honorarios que emanan de un contrato de servicios médicos, la exigencia consignada en el motivo anterior obligaba al impugnante a denunciar la transgresión de aquellos preceptos que sirven para resolver la cuestión controvertida. Sin embargo, el recurrente omite extender la infracción a los artículos 1439, 1440, 1441 y 1546 del Código Civil, teniendo en consideración que es precisamente dicha normativa la que sirvió de fundamento a su demanda, y -al no hacerlo- genera un vacío que la Corte no puede subsanar, dado el carácter de derecho estricto que reviste el recurso de nulidad intentado, razón adicional por la que no se le dará tramitación.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo previsto en los artículos 772 y 782 del Código de Procedimiento Civil, se **rechaza** el recurso de casación en el fondo deducido por el abogado Hugo Ruiz Ariza, en representación de la parte demandante, en contra de la sentencia de veinticinco de abril de dos mil veintitrés, dictada por la Corte de Apelaciones de Rancagua.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 84.154-2023





Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Mauricio Alonso Silva C., María Angélica Cecilia Repetto G., Los Ministros (As) Suplentes Juan Manuel Muñoz P., Mario René Gómez M. y Abogado Integrante Diego Antonio Munita L. Santiago, treinta de junio de dos mil veintitrés.

En Santiago, a treinta de junio de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

